

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial promovida por el señor ALONSO DELGADO PAN, contra los menores MANUELA DELGADO QUINTERO, representada por su progenitora DIANA MARCELA QUINTERO MACIAS, hija de EDGAR FERNANDO DELGADO ACUA (q.e.p.d.); PABLO NICOLAS y MARIA CAMILA DELGADO MACIAS, representados por su madre SANDRA MILENA MACIAS PARRADO, hijos de PABLO ALBERTO DELGADO ACUA (q.e.p.d.); PABLO ALEJANDRO DELGADO VALDES, representado por su progenitora PAOLA ANDREA VALDES DEVRIES, hijo de PABLO ALBERTO DELGADO ACUA (q.e.p.d.); señores CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO, cónyuge sobreviviente del causante PABLO JOAQUIN DELGADO SARAVIA; JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA, DIANA MARIA DELGADO ACUA, MARIA CAMILA DELGADO MACIAS, DIDIER JOAQUIN DELGADO GUTIERREZ, YECID OMAR DELGADO GUTIERREZ, JIMMY DARIO DELGADO GUTIERREZ, JONY JOAQUIN DELGADO GUTIERREZ, NAYIBE AMALIA DELGADO GUTIERREZ, TULIA MAGALY DELGADO GUTIERREZ, LUZ ESTELLA DELGADO PEROZA, FAVIO ENRIQUE DELGADO PEROZA, PABLO JOAQUIN DELGADO BEJARANO y BLANCA ARACELY DELGADO TINEO, herederos determinados y herederos indeterminados del causante PABLO JOAQUIN DELGADO SARAVIA, la cual se resuelve de plano dado que no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen de ADN, como lo previene el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. El actor ALONSO DELGADO PAN nació el 22 de febrero de 1961 en Trinidad (C), hijo de la señora LAUREANA PAN, quien sostuvo una relación sentimental y trato íntimo con el señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA para la época de la concepción de su hijo ALONSO. Que PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA, en vida, de manera pública y privada dio trato de hijo a ALONSO DELGADO PAN, trabajó en sus fincas ganaderas donde siempre lo vio, aceptó y reconoció como hijo suyo, reconocimiento que igualmente hizo la señora CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO, pues siempre lo recibió en su casa como hijo de su esposo.

2. Que igualmente los hijos del señor DELGADO SARAIVIA sabían de la existencia de ALONSO DELGADO PAN y de su condición y reconocimiento público que le daba su padre como hijo. Que luego del deceso de PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA, el demandante ha sido convocado por sus demás hermanos a reuniones para tratar sobre temas de esta sucesión.

3. Se señala que PABLO ALBERTO DELGADO ACUA (q.e.p.d.), hijo reconocido del pretenso padre del demandante, le sobreviven como causahabientes suyos sus hijos PABLO NICOLAS y MARIA CAMILA DELGADO MACIAS, y PABLO ALEJANDRO DELGADO VALDES, demandados en este asunto. El fallecido EDGAR FERNANDO DELGADO ACUA, también hijo del causante, está representado por su hija MANUELA DELGADO QUINTERO, igualmente demandada en este proceso.

4. Se informa que en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad se adelantan dos procesos de sucesión del causante PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA actualmente acumulados, donde ya fueron reconocidos todos los aquí demandados a excepción de la menor MANUELA DELGADO QUINTERO.

Pretensiones:

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el señor ALONSO DELGADO PAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.671.919 de Trinidad (C), nacido el 22 de febrero de 1961, debidamente inscrito en el tomo 07, folio 556 del libro de registro civil de nacimiento que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Trinidad ©, es hijo extramatrimonial del señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA, quien vida se identificó con la C.C. No. 3.288769 expedida en Villavicencio.

SEGUNDA: Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de Trinidad (C), inscriba la declaración del señor ALONSO DELGADO PAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.671.919 de Trinidad (C), nacido el 22 de febrero de 1961, debidamente inscrito en el tomo 07, folio 556 del libro de registro civil de nacimiento que reposa en la Registraduría Municipal del estado Civil de Trinidad (C), es hijo extramatrimonial del señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA, quien vida se identificó con la C.C. No. 3.288769 expedida en Villavicencio.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de julio de 2017. El 13 de septiembre de 2017 (fl. 73 c.p.l), el menor demandado PABLLO ALEJANDRO DELGADO VALDES, representado por su madre PAOLA

ANDREA VALDES DEVRIES y a través de apoderado, allegó escrito de contestación de la demanda, y expone que respecto de las pretensiones se atiene al resultado de la prueba genética sin perjuicio de poderla controvertir, y de resultar negativa, solicita que todas las pretensiones deben ser desestimadas. A los hechos los responde así: No le consta los hechos del 1º al 4, y 7º, 8º y 12. A los hechos 5º y 6º dice no haber tenido conocimiento, y ser ciertos los hechos 9º, 10º y 11. Señala que no propone excepciones, empero que, si apareciera probada alguna, que se decrete.

Los demandados DIDIER JOAQUIN DELGADO GUTIERREZ, JIMMY DARIO DELGADO GUTIERREZ, YECID OMAR DELGADO GUTIERREZ, JONY JOAQUIN DELGADO GUTIERREZ, TULIA MAGALY DELGADO GUTIERREZ, NAYIBE AMALIA DELGADO GUTIERREZ, PABLO JOAQUIN DELGADO BEJARANO, HENRY DARIO DELGADO BEJARANO, BLANCA ARACELY DELGADO TINEO, LUZ ESTELLA DELGADO PEROZA y FAVIO ENRIQUE DELGADO PEROZA, el 13 de septiembre de 2017 arrimaron contestación de la demanda a través de su apoderado. Con auto del 7 de septiembre se tuvieron como notificados debidamente. Se expone en la contestación que no se oponen a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se demuestre con la prueba de ADN que el actor es hijo del señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA. A los hechos indica que se atiene a lo que se demuestre respecto de los hechos 1º, 2º; al 3º y 6º dice no constarle; al 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11 y 12, ser ciertos, y en lo relevante se asegura que ciertamente el señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA daba trato de hijo al demandante, y ser muy próximo entre los demás hermanos. No propone excepciones, pero se llama a la aplicación de la genérica, en caso de resultar alguna probada.

El 5 de marzo de 2018 se allegó contestación de la demanda por parte de los demandados CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO, JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA y DIANA MARIA DELGADO ACUA, a través de

apoderado. En proveído del 23 de marzo de 2018 se tuvieron notificados por conducta concluyente. A los hechos así los contesta. Al 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 son ciertos. Al 3º dice no constarle. A las pretensiones señalan que no resisten a que la sentencia que ponga fin al proceso, sean decretadas, siempre y cuando la prueba de marcadores genéticos de ADN arroje como resultado de manera indiscutible la paternidad reclamada por el demandante. En un evento adverso, ruega que se nieguen las pretensiones reclamadas en la demanda.

Mediante auto del 23 de marzo de 2018 se tuvo por publicado debidamente el emplazamiento a los demandados indeterminados, a quienes se les designó Curador Ad Litem, y el 11 de mayo de 2018 presentó contestación de la demanda, en la que se expone que frente a las pretensiones se atiene a lo que en derecho se pruebe; y a los hechos, 1º y 2º los admite, y los restantes dice no constarle por tratarse de situaciones fácticas involucradas terceras personas de las cuales desconoce totalmente su existencia.

El 12 de junio de 2018 la menor demandada MANUELA DELGADO QUINTERO, representada por su progenitora DIANA MARCELA QUINTERO MORALES allegó memorial poder y contestación de la demanda, quien en auto del 28 de junio de 2018 se tuvo notificada por aviso. A los hechos del 1º al 9º dice no constarle, son ciertos los hechos 10 y 11, y no ser cierto el 12. No se opone a las pretensiones, sin embargo, se estará a lo que finalmente se acredite con las probanzas conducentes.

Mediante auto del 12 de febrero de 2019 que repuso el proveído del 8 de agosto de 2018, se tuvo notificados por aviso a los demandados PABLO NICOLAS DELGADO MACIAS, representado por su progenitora SANDRA MILENA MACIAS PARRADO, y MARIA CAMILA DELGADO MACIAS, y no contestada la demanda.

En atención a pedimento del actor, en auto del 26 de febrero de 2019 se accedió a que para efectos de la práctica del examen de ADN fuese tomada únicamente muestra de sangre al demandante y cotejada con el Informe Pericial no. DRBO-LGEF-1802000933 del 9 de agosto de 2018 en el que se reconstruyó el perfil genético del causante PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA en el proceso de radicación 2016-368 tramitado en este mismo juzgado, y que reposa en Medicina Legal.

El 16 de julio de 2020, vía virtual se recibe el Informe Pericial de Genética Forense de Medicina Legal, en el que se concluye. *“El padre biológico de LUZ ESTELLA DELGADO PEROZA, FAVIO ENRIQUE DELGADO PEROZA, DIANA MARIA DELGADO ACUA y de JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA (perfil genético reconstruido), no se excluye como padre biológico de ALONSO DELGADO PAN. Es 482 millones de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de LUZ ESTELLA DELGADO PEROZA, FAVIO ENRIQUE DELGADO PEROZA, DIANA MARIA DELGADO ACUA y de JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA (perfil genético reconstruido) es el padre biológico de ALONSO DELGADO PAN. Probabilidad de paternidad: 99,999999%”.*

Con auto del 9 de septiembre de 2020, conforme al art. 386 del C.G.P. se corrió el traslado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal, sin que la parte pasiva solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen de ADN.

En vista del extremo pasivo no haber pedido nueva prueba de ADN, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como los menores MANUELA DELGADO QUINTERO, representada por su progenitora DIANA MARCELA QUINTERO MACIAS, hija de EDGAR FERNANDO DELGADO ACUA (q.e.p.d.); PABLO NICOLAS y MARIA CAMILA DELGADO MACIAS, representado por su madre SANDRA MILENA MACIAS PARRADO, hijos de PABLO ALBERTO DELGADO ACUA q.e.p.d.); PABLO ALEJANDRO DELGADO VALDES, representado por su progenitora PAOLA ANDREA VALDES DEVRIES, hijo de PABLO ALBERTO DELGADO ACUA (q.e.p.d.); y los señores CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO, cónyuge sobreviviente del causante PABLO JOAQUIN DELGADO SARAVIA; JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA, DIANA MARIA DELGADO ACUA, MARIA CAMILA DELGADO MACIAS, DIDIER JOAQUIN DELGADO GUTIERREZ, YECID OMAR DELGADO GUTIERREZ, JIMMY DARIO DELGADO GUTIERREZ, JONY JOAQUIN DELGADO GUTIERREZ, NAYIBE AMALIA DELGADO GUTIERREZ, TULIA MAGALY DELGADO GUTIERREZ, LUZ ESTELLA DELGADO PEROZA, FAVIO ENRIQUE DELGADO PEROZA, PABLO JOAQUIN DELGADO BEJARANO y BLANCA ARACELY DELGADO TINEO, comparecieron al proceso por intermedio de profesional del derecho, acogiendo las pretensiones

de la demanda, así como el Curador Ad Litem de los demandados indeterminados.

La Defensora de Familia y el ministerio Público adscritos al Juzgado, se encuentran notificadas en forma personal (fl. 50 y 51 vto.). Esta última funcionaria arrió pronunciamento en el que manifiesta coadyuvar las pretensiones de la demanda y se atiene a lo probado en el proceso, exactamente a los resultados de la prueba antropoheredobiológica decretada en el auto admisorio de la demanda que permite establecer si el causante PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA (q.ep.d.), es o no el progenitor del demandante.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el causante PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA (q.ep.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.288.769 es el padre biológico del demandante señor ALONSO DELGADO PAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.671.919.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o

dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otras pruebas.

En el caso sub examine el señor ALONSO DELGADO PAN, nacido el 22 de febrero de 1961 en el municipio de Trinidad (C) reclama su filiación paternal mediante este mecanismo judicial, aduciendo que su madre LAUREANA PAN para la época de su concepción, sostuvo una relación sentimental y trato íntimo con el señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA (q.e.p.d.), sumado a que éste de manera pública y privada siempre le dio trato de hijo. Asegura que siempre lo vio, aceptó y reconoció como hijo suyo; trabajaba con él en sus fincas ganaderas, Aduce que la señora CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO también lo aceptó y recibió en su casa como hijo de su esposo. Se suma a que los demás hijos del señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA sabían de su existencia y de su condición y reconocimiento público que le daba su padre como hijo, hasta el punto que después de muerto el padre, sus hijos convocan a ALONSO a reuniones para tratar temas sobre la sucesión del causante, hechos que si no en su totalidad, en su mayoría son corroborados por los demandados en las contestaciones de la demanda, pues allí aseguran ser ciertos, así como tampoco oponerse a las pretensiones elevadas, siempre y cuando se demuestre con la prueba de marcadores genéticos de ADN que el actor es hijo de PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA (q.e.p.d.).

En efecto, abordando tal condición, en el auto admisorio de la demanda se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN a realizarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Mediante auto del 26 de febrero de 2019, por petición de la parte actora, y sin oposición alguna, se dispuso que fuese tomada únicamente muestra de sangre al demandante ALONSO DELGADO PAN y cotejada con el Informe Pericial No. DRBO-LGEF-1802000933 del 9 de agosto de 2018 en el que se reconstruyó el perfil genético del causante PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA en el proceso de radicación 2016-368 tramitado en este mismo juzgado, e informe que reposa en Medicina Legal.

El 16 de julio de 2020 se recibe el Informe Pericial de Genética Forense de Medicina Legal, en el que se concluye. *“El padre biológico de LUZ ESTELLA DELGADO PEROZA, FAVIO ENRIQUE DELGADO PEROZA, DIANA MARIA DELGADO ACUA y de JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA (perfil genético reconstruido), no se excluye como padre biológico de ALONSO DELGADO PAN. Es 482 millones de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de LUZ ESTELLA DELGADO PEROZA, FAVIO ENRIQUE DELGADO PEROZA, DIANA MARIA DELGADO ACUA y de JOAQUIN ORLANDO DELGADO ACUA (perfil genético reconstruido) es el padre biológico de ALONSO DELGADO PAN. Probabilidad de paternidad: 99,999999%”.*

Conforme al inc. 2º, num. 2º del art. 386 del C.G.P. con auto del 9 de septiembre de 2020, se corrió el traslado de la prueba de ADN arrimada al plenario sin que la parte pasiva solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen de ADN.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según

su lit. b). Cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma establecida en ese artículo.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el causante señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA es el padre biológico del demandante señor ALONSO DELGADO PAN pues no fue excluido como padre, y la probabilidad de paternidad es del 99,999999%, resultado al que se acogieron todos los demandados al manifestar en forma general que no se oponen a las pretensiones, siempre y cuando la prueba con marcadores genéticos de ADN arroje como resultado de manera indiscutible la paternidad reclamada por el demandante, lo cual así aconteció, dado el resultado antes señalado. Y se tiene por entendido que también consienten en tal resultado, los demandados que no contestaron la demanda. Por supuesto, que no surge entonces la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, para cuya realización las partes prestaron su colaboración en el sentido de haber guardado silencio a la petición del actor para su práctica y resultado; así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas por parte del demandante ALONSO DELGADO PAN.

Así, es procedente dictar de plano sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, y así se resolverá declarando que el señor ALONSO DELGADO PAN, nacido el 22 de febrero de 1961, en el Municipio

de Trinidad (C), inscrito su nacimiento en el Tomo 7, Folio 556 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de este mismo municipio, hijo de la señora LAUREANA PAN, es hijo extramatrimonial del causante señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.288.769 expedida en Villavicencio (M).

De otro lado, es evidente que esta declaratoria de paternidad surte efectos patrimoniales y por ende el demandante puede hacerse parte como heredero en el proceso sucesorio que se adelanta, pues sin mayor elucubración se advierte el cumplimiento de los parámetros establecidos en el art. 10 de la Ley 75 de 1968, como quiera que la demanda se siguió contra todos los herederos tanto determinados como indeterminados del causante PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA, así como contra su cónyuge sobreviviente señora CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO, quienes de acuerdo a lo actuado en el plenario, fueron notificados de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción; así como notificados del auto admisorio de la demanda dentro del término del año que regula el inc. 1º del art. 94 del C.G.P., sin que haya reparo alguno a estos supuestos de orden legal.

No se condenará en costas por no haber existido oposición y el demandante contar con amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ALONSO DELGADO PAN, nacido el 22 de febrero de 1961 en el Municipio de Trinidad (C), identificado

con la c.c No. 6.671.919 expedida en Trinidad –Casanare-, inscrito su nacimiento en el Tomo 7, Folio 556 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de ese mismo municipio, hijo de la señora LAUREANA PAN, es hijo extramatrimonial del causante señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.288.769 expedida en Villavicencio (M). Declaración que surte efectos patrimoniales pudiendo acudir el declarado hijo al juicio sucesorio de su padre.

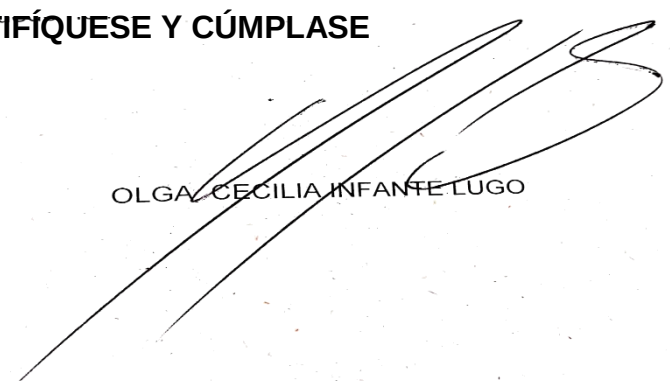
SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Trinidad (C), para que inscriba la declaración que el señor ALONSO DELGADO PAN, nacido el 22 de febrero de 1961 en el Municipio de Trinidad (C), identificado con la c.c No. 6.671.919 expedida en Trinidad –Casanare-, inscrito su nacimiento en el Tomo 7, Folio 556 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de ese mismo municipio, es hijo extramatrimonial del causante señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAIVIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.288.769 expedida en Villavicencio (M), en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO



Helac.